

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00084 00
Demandante:	SEGUNDO JOSÉ JOAQUÍN ARIAS JIMÉNEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de control:	EJECUTIVO

A U T O No. 2021-696

ASUNTO

Decidir las objeciones planteadas por la apoderada de la UGPP a la liquidación de las costas.

ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. El día 24 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho liquidó las costas y agencias en derecho en la suma de \$339.589, correspondiente al 2% del valor de la liquidación del crédito.

2. En el término de traslado la apoderada de la UGPP objeto la misma porque en su criterio la considera excesiva, dado que para tal efecto se debe tener en cuenta la naturaleza y dificultad de la cuestión debatida, cuantía del asunto sometido al conocimiento del tribunal, duración del pleito y de abogados que actuaron por cada parte, incidentes del juicio, recursos presentados, entre otros.

Adicionalmente, señaló que no se tiene certeza a que concepto se refiere la liquidación realizada y además el monto liquidado es excesivo, teniendo en cuenta que la UGPP actuó bajo los principios de buena fe y responsabilidad con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 24 de enero de 2019 condenó en costas y agencias en derecho en segunda instancia a la UGPP, en los siguientes términos:

"Por último, en lo referente a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surtidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación, al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito del contencioso administrativo.

Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a quo, a favor del Señor Segundo José Joaquín Arias Jiménez y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 2% del valor del pago confirmado, conforme a los criterios fijados en el parágrafo del numeral 3.1.3., Título Tercero, del Acuerdo No 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

La providencia fue debidamente notificada a las partes y al Ministerio Público el día 14 de febrero de 2019. En el término de ejecutoria las partes no presentaron reparo alguno o aclaración, incluida la UGPP.

1.2. Adicionalmente, a través de Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura estableció los criterios para fijar las agencias en derecho:

"ARTÍCULO 2. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permiten valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

En el artículo 5 señaló que si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, cuando se trata de sentencias proferidas en segunda instancia, la tarifa por concepto de costas y agencias en derecho oscilará entre el 1% al 6% para los procesos ejecutivos.

Bajo esos parámetros, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca condenó a la entidad demandada a cancelar el 2% por concepto de agencias en derecho, sobre el valor de la liquidación del crédito. Ello evidencia que el fallador de segunda instancia actuó dentro de los límites mínimos de que disponía para señalar el porcentaje aplicable. Si se tiene en cuenta que el mínimo es el 1% y el máximo el 6%, es evidente que el porcentaje fijado es proporcional y muy razonable, para nada excesivo como lo sostuvo la apoderada judicial de la UGPP.

Por lo anterior, no prospera la objeción presentada por la apoderada de la UGPP, pues primero las agencias en derecho al corresponder a una compensación *por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria*, en este caso, la demandante, y encontrándose dentro de los límites señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, dicho rubro debe ser reconocido y pagado a la parte actora.

2. Ahora bien, dado que no prosperó la objeción presentada por la apoderada de la UGPP contra la liquidación realizada por la secretaría del Despacho el 24 de noviembre de 2020, se le imparte aprobación:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO No
CONDENA EN COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO ²	\$339.529	217 y 243 anverso
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	.-	.-
NOTIFICACIONES	.-	.-
OFICIO	.-	.-
POLIZA JUDICIAL	.-	.-
TOTAL	\$339.529	.-

Son: Trescientos Treinta y Nueve Mil Quinientos Veintinueve Pesos.

3. De otra parte, la apoderada de la UGPP en escrito presentado el 27 de agosto de 2020 solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque a través de Resolución No. RDP 017620

² Correspondientes al 2% del valor de la liquidación de crédito **\$16.976.434**

del 31 de junio de 2020, la UGPP modificó el artículo sexto de la Resolución UGM 34583 del 23 de febrero de 2012, y en su lugar reconoció a favor del Señor Segundo José Joaquín Arias Jiménez, la suma de \$16.976.434, pago a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Con el fin de verificar si la entidad concernida ya canceló la obligación, se solicita al apoderado de la UGPP, que allegue el soporte correspondiente o informe el estado de la cuenta.

4. Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la UGPP, al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con C.C. No. 79.899.841 y T.P. No. 211401 del C.S. de la Judicatura.

5. Para efectos de notificaciones, téngase como correos electrónicos los siguientes:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN	notificaciones@asejuris.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: HERNAN FELIPE JIMENEZ SALGADO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; felipejimenezsalgado@yahoo.com ; notificacionesrstugpp@gmail.com ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE ELECTRONICO:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpJLbSoOB4hErJekzHkEak4BHlrrL5qn3N4NkYbR42ROuA?e=fo0tIE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65cb97b1dae3dcbe9f2069f795f842f9ef88cc4df08cba18cd9a5786704cca**
Documento generado en 06/09/2021 04:59:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2017-00180-00
Demandante:	LEIDY LILIANA REYES CIFUENTES Y OTROS
Demandado:	BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

A U T O No 2021-701

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante y por el apoderado de la Secretaría de Educación², contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 10 de agosto y 11 de agosto de 2021, respectivamente.

³ Sentencia del 23 de julio de 2021 y notificada por correo electrónico el 27 de julio de 2021.

**Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e17889da4675f4e0c4f537847aa285e66e860d2eabc78ecdd7f8
e0c295553b**

Documento generado en 06/09/2021 04:59:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00164 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-702

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 02 de agosto de 2021, informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2114896e53e81145cbd7f59c5b59ea18a4fa6feff450b35acb4
94d237d1b87c1

Documento generado en 06/09/2021 04:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00180-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-703

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demanda² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el día 18 de agosto de 2021

³ Sentencia del 30 de julio de 2021 y notificada por correo electrónico el 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd08d5aee3958725a62e68257623bb400a4b3a9ec342d6538727
9a4d79a2987f**

Documento generado en 06/09/2021 04:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00260-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-704

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el día 17 de agosto de 2021

³ Sentencia del 30 de julio de 2021 y notificada por correo electrónico el 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e16ac05134f443baf8d58f0113c3cd91d470bf07599d67d88757c
a3fcaa4137**

Documento generado en 06/09/2021 04:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00282 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-707

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

2. La parte demandada propuso como excepción previa la inepta demanda por indebido acto administrativo demandado.

Señala la apoderada de la UGPP que los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del CPACA, los actos enjuiciables son aquellos definitivos, a través de los cuales se crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica. Diferente a los actos de ejecución, los cuales se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o jurisdiccional, tal como lo son la Resolución RDP 029201 del 18 de julio de 2018 y RDP 013771 del 16 de junio de 2020, pues estos simplemente están dando cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Yopal el día 7 de diciembre de 2012.

Frente a lo anterior, la parte actora refirió que las excepciones previas no pueden estudiarse, pues no cumplió con las formalidades previstas en los artículos 100 a 103 del CGP, esto es, presentarse en escrito separado.

Adicionalmente, refirió que, en caso de estudiarse por el Despacho, la misma no puede ser decretada, pues las resoluciones demandadas son verdaderos actos administrativos, en cuanto determina como deudora a su prohijada a favor de la UGPP. En ese sentido, es un acto de carácter definitivo y en consecuencia de control judicial.

En esas condiciones, el argumento aducido por la parte demandante relacionado con la "*Inepta demanda por indebido acto administrativo demandando*", como forma de enervar la acción judicial, no se subsume dentro de ninguna de las excepciones previas a que alude el artículo 100 del CGP².

² "Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código

A pesar de lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y a una tutela judicial efectiva, se interpreta que la profesional del derecho en el fondo quiso alegar como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda.

Clarificado lo anterior, es innegable que, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos susceptibles de control judicial son aquellos definitivos que *“decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, y no contempla, en principio, los actos de ejecución.

No obstante, cuando los actos de ejecución crean obligaciones a cargo de un tercero, como ocurre con los actos administrativos cuestionados por la Fiduprevisora S.A., en la medida en que crearon la obligación de cancelar la diferencia de aportes pensionales derivados de la reliquidación de la mesada pensional del Señor Héctor Goyeneche Rodríguez, se habilita el estudio de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, es ilustrativo el criterio sentado por el Consejo de Estado en sentencia del 12 de julio de 2018³:

“Finalmente, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue

General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición que constituían este tipo de excepción, encontrando, entre otras, la falta de jurisdicción o de competencia, la existencia de compromiso o clausula compromisoria y la indebida acumulación de pretensiones.” Consejo de Estado, Sección Tercera. 30 de Agosto de 2018. Radicado No 41001-23-33-000-2015-00926-01 (58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. 12 de Julio de 2018. Radicado No 76001-23-31-000-2005-05190-01(3625-15). C.P. William Hernández Gómez.

una determinada relación jurídica *entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.*

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.

En consecuencia, es evidente que, ante la obligación impuesta por la UGPP a la Fiduprevisora en un acto de ejecución, la única alternativa para cuestionar la legalidad de esos actos lo constituye el presente trámite. En consecuencia, no prospera la excepción planteada.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, falta de motivación, falsa motivación y cobro de lo no debido, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$16.802.707.00 m/cte por concepto de aportes patronales del Señor Héctor Goyeneche Rodríguez, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Atendiendo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, se niega por innecesario el decreto de la prueba relacionada con la remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Yopal para que allegue copia del expediente judicial del Señor Héctor Goyeneche Rodríguez; dado que con la remisión del expediente administrativo allegado por la

UGPP, se encuentra con los elementos probatorios para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Adicionalmente, es menester precisar que el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, indica que, el juez se abstendrá de *“ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.
7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a la abogada KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y T.P. No.

81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación de la PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. al abogado CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 10.267.042s y T.P. No. 52.073 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

9. Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO PARTE DEMANDANTE: CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; carlost.giraldo@gmail.com ;
APODERADA PARTE DEMANDADA: KARINA VENCE PELAEZ	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.co ; kvence@ugpp.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnvKsxZZMIRAtVaK04XM8J8BYB6_7I2Oh7jsQ7ik3JSQzA?e=Wl1ufl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d58b22ad4ec274d5c6b2c4411faa7b18295a5e0bd8c79e374
e078eef463f0f0

Documento generado en 06/09/2021 04:59:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00288 00
Demandante:	TRANEXCO S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-708

ASUNTO

Decidir la solicitud de corrección de auto radicada por la parte demandante y demandada en relación con el auto No 2021-644 del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Según el Artículo 286 del Código General del Proceso², el juez que dictó la providencia, podrá corregir en cualquier tiempo los errores por alteración, omisión o cambio de palabras.

Con ese fundamento, se corrige el numeral primero del auto 644 del 20 de agosto de 2021, en consideración a que se refirió que el traslado de la medida cautelar se realizaba a la UGPP, cuando en realidad corresponde a la DIAN. Por ende, dicho numeral quedará de la siguiente forma:

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Remisión por autorización expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A

“Se dispone a correr traslado a la DIAN de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011”

En lo demás, se mantendrá incólume dicha providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto 644 del 20 de agosto de 2021, por las razones expuestas, el cual quedará así:

“Se dispone a correr traslado a la DIAN de la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de demanda, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011”

SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN	PARTE comercioexterior@tranexco.net ; jotaevargas@hotmail.com ;
APODERADO DEMANDADA: CÉSAR ANDRÉS LEMUS AGUIRRE	PARTE notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; caguirrel1@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;
LINK EXPEDIENTE DIGITAL:	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/admin41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOMyFxcLhtFvKtQlyduUB

	EBV_gINmH_l0mqWJNsWcoy9Q?e =dlQf8l
--	---------------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8caf91f1e7f66b0224e4c54359f2ea1fadd04cac3351857a58dab
7fd45fd222d**

Documento generado en 06/09/2021 04:59:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00324-00
Demandante:	SALUD TOTAL EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-705

Se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan
Juez**

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Presentado el día 19 de agosto de 2021

³ Sentencia del 09 de agosto de 2021 y notificada por correo electrónico el 11 de agosto de 2021.

Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e316c4adaed6604833eda9e0722a9e6eb50256a01d3a001df0585
07520bf4703

Documento generado en 06/09/2021 05:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 209 00
Demandante: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN-.**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control de DERECHO**

A U T O No. 2021-700

Se analiza la demanda presentada por la Sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A, por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

¹ **Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la Sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A, omitió enviar en medio magnético,

el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021².

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidad advertida, esto es, enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la DIAN. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por la motivación expuesta en la parte motiva.

² Las normas procesales, por regla general, tienen efecto de aplicación inmediata.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad [demandada](#)

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogada MARÍA HELENA PADILLA BELLO, identificada con la C.C. No. 52.526.204 de Bogotá y T.P. No. 110.149 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A	litigiotributario@pgplegal.com y lcarrillo@mps.com.co
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4977909a7f579ea365a516d74ed04e7c688631d7c72261809
30f9624e2144f9f

Documento generado en 06/09/2021 05:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 211 00
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-.,
Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-710

Se analiza la demanda presentada por la EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A., por conducto de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A., omitió enviar en medio magnético, el escrito

introdutorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021².

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidad advertida, esto es, enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UGPP. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la la EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A., por intermedio de apoderada judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.–, por la motivación expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane

² Las normas procesales, por regla general, tienen efecto de aplicación inmediata.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad [demandada](#)

TERCERO. Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada JULIETH MILENA PARRA GARAY, identificada con la C.C. No. 1.015.997.133 y T.P. No. 251.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA S.A.,	Julieth.parra@summaabogados.com y administrativo@pegasoseguridad.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - U.G.P.P-.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1e67681a9fb8312f4ad22f2371dae05a0ef555b9076035d0
e5a53f7ca86fd6

Documento generado en 06/09/2021 05:00:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 0021600
Demandante:	DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P-.,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2021-713

De conformidad con lo previsto por el artículo 42, numerales 1º, 2º y 5º del Código General del Proceso, se hace necesario requerir al señor DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO para que en el término de diez (10) días, allegue copia legible y completa del siguiente documento:

"Su REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T) correspondiente al año gravable 2017".

Lo anterior, con el fin de armonizar la razonabilidad del acceso a la administración de justicia de la demandante con eventuales actuaciones innecesarias del aparato judicial.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUIÉRASE al Señor DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO para que

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

allegue copia legible y completa de su *REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (R.U.T)* del correspondiente al año gravable 2017.

SEGUNDO. CONCEDER al señor DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, los documentos requeridos.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCION ELECTRONICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: DUBIAN HERNAN SALAZAR GIRALDO	bigdatanalytics@gmail.com eden_yamith@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P, MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ;
	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b9b7073ee74ced887a2e802796e3d0509768512e3f932718d6
ef38887f7a49

Documento generado en 06/09/2021 05:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00014 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-706

La apoderada de la UGPP a través de memorial del 26 de agosto de 2021, informó que no apeló la sentencia de primera instancia, en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507d5f5c0eb293df66b5c8c9bf124bc2e5804dc971e489b508
5f821e395c7e5f

Documento generado en 06/09/2021 05:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00183 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y Y EL DISTRITO CAPITAL
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 695

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL-, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL-, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-00298 del 01 de febrero de 2019 y RDC-2021-00173 del 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P-., de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al

³ Terminado modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de la Educación de Cundinamarca y el Distrito Capital	notificaciones339@gmail.com cootradecun@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procuraduría General de la Nación
Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678
Correo electrónico: procuraduria@procuraduria.gov.co
Sitio web: www.procuraduria.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00194 00
Demandante:	TECNINTEGRAL S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 714

Se analiza si la demanda presentada por la Sociedad TECNINTEGRAL S.A.S., por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad TECNINTEGRAL, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos RDO-2019-03596 del 28 de octubre de 2019 y RDC-2021-00301 del 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: TECNINTEGRAL S.A.S.	nicolas.mcallister@tecnintegral.com , notificaciones@perezyperez.com.co jtovar@perezyperez.com.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este documento es una copia digital de un documento original. El original es el que debe ser consultado para verificar la autenticidad del contenido. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros sin el consentimiento expreso de la Procuraduría General de la Nación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-714A

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00194 00
demandante:	TECNINTEGRAL S.A.S
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: TECNINTEGRAL S.A.S.	nicolas.mcallister@tecnintegral.com , notificaciones@perezyperez.com.co y jtovar@perezyperez.com.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

PARTE DEMANDADA	
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db79d9f37d6df3f619779f718cbbf2ab91b21215e550ecc8c436b

02638ea9a0d

Documento generado en 06/09/2021 05:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00197-00
**Demandante: PROCESADORA DE ALIMENTOS
FRIGOALTO S.A.**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-
U.G.P.P.- y MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PÚBLICO**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE L
DERECHO**
Control:

A U T O No. 2021-697

ASUNTO

Verificar si la demanda presentada por la PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A., por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

“cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

La Caducidad, como bien lo ha precisado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a la sanción prevista por la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción:

“Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

Con fundamento en lo expuesto, desde ya se advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1.-A la PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A., le fue notificado el acto administrativo demandando así:

N°	Actos demandado Inicial	acto definitivo-	Recepción de acto definitivo (notificación x correo electrónico)
1	Resolución No. RDO.- M - 196 del 19 de febrero de 2018- liquidación oficial	Resolución No RDC 422 del 27 de julio de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra el auto que inadmite un recurso de reconsideración contra el acto inicial	08 de marzo de 2019 (pág. 13 del anexo del escrito introductorio, Medio magnético)

2.-Por Resolución N° RDC 422 del 27 de julio de 2018, finalizó la actuación administrativa. Por tanto, como dicho acto administrativo fue notificado el 08 de marzo de 2019, el término de caducidad para activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr el 09 de marzo de de ese año y fenecía del 09 de julio de 2019, fecha en que se cumplían los cuatro (4) meses a que alude el literal D) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Los términos judiciales para demandar los actos administrativos no se suspenden o reviven por el trámite de una petición de revocatoria directa, tal como se colige del Artículo 96 de la Ley 1437 de 2011, que dispuso:

"Artículo 96- Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Lo anterior significa que, el término judicial para que la parte actora presentara, de manera oportuna, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, seguía siendo el 09 de julio de 2019.

4. El 12 de mayo de 2020, cuando ya estaba vencido el plazo de caducidad, la parte actora radicó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio público, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para los actos demandados. El 19 de julio de 2020, la Procuraduría General de la Nación profirió constancia en la que declaró fallido el trámite conciliatorio (Folio 1 a 3 Archivo PDF Prueba).

5.- El 05 de agosto de 2021, se presentó el escrito introductorio en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En esas condiciones es evidente que, para la fecha de presentación de la demanda, había operado la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Por tal motivo se rechazará el escrito introductorio por el cual se cuestiona la legalidad de la Resolución RDO.- M -196 del 19 de febrero de 2018 y el acto que resolvió el recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 169-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, la revocatoria directa fue negada por la Resolución No RDC-2021-00644 el 05 de abril de 2021³, de modo que no constituye un acto definitivo susceptible de control jurisdiccional. por tal razón, también ser rechazara el medio de control frente al citado acto de

³ En este sentido, la parte actora, en el hecho No 8 del escrito introductorio, sostuvo: " la UGPP, emitió RESOLUCIÓN No. RDC-2021-00644 el 05 de abril de 2021, notificada a mi poderdante el 06/04/2021, en donde niega la revocatoria y ordena seguir adelante.

conformidad con el artículo 169-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por la PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA, identificada con C.C. No. 52.483.318 y T.P N° 201.522 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A.	Jptg30@gmail.com y finanzas@frigoalto.com.co
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:**

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f63fea5369a6a25a22669a0d55eb7841463e833136f62082
de2c413762dc21f

Documento generado en 06/09/2021 05:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION CUARTA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-0019800
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE L DERECHO

A U T O No. 2021-698

ASUNTO

Verificar si la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA., por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

“cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

La Caducidad, como bien lo ha precisado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, corresponde a la sanción prevista por la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción:

“Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. Al respecto, la Sala tiene por establecido que el término de caducidad en este tipo de acciones se cuenta, generalmente, a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa que sea la causa del perjuicio. Debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.”²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, providencia del 11 de agosto de 2010, radicado: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

Con fundamento en lo expuesto, desde ya se advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción, por las siguientes razones:

1.- A la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, se le notificó el acto definitivo demandado de la siguiente manera:

N°	Actos demandado Inicial	acto definitivo-que resolvió recurso de apelación contra el acto inicial	Recepción de acto definitivo (notificación x aviso, según el artículo 69 del CPACA por este medio la notificación queda surtida al finalizar el día siguiente de su entrega)
1	artículo noveno de la resolución RDP 012149 del 9 de abril de 2018,	Resolución No RDP 035879 del 28 de noviembre del año 2019.	10 de diciembre de 2019 entrega del último acto administrativo

2.-Por Resolución N° RDP 035879 del 28 de noviembre del año 2019, finalizó la actuación administrativa. Por tanto, como dicho acto fue notificado el 10 de diciembre de 2019, el término de caducidad para activar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr el 12 de diciembre de ese año y fenecía del 12 de abril de 2020, fecha en que se cumplían los cuatro (4) meses a que alude el literal D) del numeral 2° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Los términos judiciales duraron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de junio de ese año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Así se aprecia en el Artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, que dispuso:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde

el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales”.

4.-Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Lo anterior significa que, el 1º de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos judiciales faltaba 28 días para que se cumplieran los cuatro (4) meses de que disponía la parte actora para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, por la reanudación del servicio de la Administración de Justicia, por faltar menos de un mes, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 1º del Decreto Legislativo No. 564 de 2020,³ el término para presentar la demanda vencía el 30 de julio de 2020

5.- A pesar de lo anterior, el escrito introductorio fue presentado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de diciembre de 2020.

En esas condiciones es evidente que, para la fecha de presentación de la demanda, había operado la CADUCIDAD del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, motivo por el cual será rechazada la demanda, en aplicación del artículo 169-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

³ “El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR CADUCIDAD el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho promovido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada NATALIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 1.049.636.406 y T.P. N° 268.840 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA.	nataliaramirezabogada@gmail.com juridicanotificaciones@hospital-sanrafael-tunja.gov.co
PARTE DEMANDADA U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los anexos y traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39a5cc0e5cc1acc3a55e392db3fc1a5b6f3d2ea097323df48
271d0049dd1d02

Documento generado en 06/09/2021 05:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No: 11001-33-37-041-2021-00205-00
Demandante: LUIS ALFONSO RINCON CADENA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

AUTO N°2021-699

ANTECEDENTES

La apoderada del señor LUIS ALFONSO RINCON CADENA, demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la pretensión de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

*"Que se declare la nulidad de la Resolución No. **RDC-2021-01039 DEL 15 DE ABRIL DE 2021**, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en adelante "**LA DEMANDADA**" "**LA UNIDAD**" o "**UGPP**", por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. **RDO. 2019-04144 del 09 de diciembre de 2019**, en el expediente **20191520058000023** por la conducta de inexactitud en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral de los periodos comprendidos entre enero a diciembre del 2016.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos contentivos de liquidaciones de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación²:

"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"

En el presente asunto, de conformidad con la información registrada en la demanda y sus anexos se evidencia que el señor LUIS ALFONSO RINCON CADENA tiene como domicilio, la "CL 9 6 36" de la Ciudad de Santa Martha D.T.C e H (Magdalena). Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico,³ tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de Santa Martha D.T.C e H (Magdalena) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta. En consecuencia, se remitirá el expediente al Tribunal administrativo del Magdalena⁴ (Reparto), en consideración a que la

² Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

³ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

⁴ *Por el monto de los actos administrativos tributarios que supera los 100 smlmv, Ver Consejo de Estado. Sent. 29 de noviembre de 2018, Radicado 63001-23-33-000-2017-00430-01(23908)". El numeral cuarto del artículo 152 del CPACA establece que son competentes en primera instancia los tribunales administrativos cuando se discuta el monto de un impuesto con cuantía superior a 100 SMLMV.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".

Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso.

cuantía de los actos administrativos discutidos supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al Tribunal Administrativo del Magdalena (Reparto), se conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE LUIS ALFONSO RINCON CADENA	b2babogados@gmail.com.
PARTE DEMANDADA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Oral 041
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf497b00f4d78d83c5ecf66617681b4ae8d6ae4789e677ebd3e785
550926988a**

Documento generado en 06/09/2021 05:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00210 00
Demandante	FLORES TIBA S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-,
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO N°2021-709

ANTECEDENTES

El apoderado de la Sociedad FLORES TIBA S.A demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"1. Resolución RDC-2021-01093 del 19 de abril del 2021 y notificada mediante correo electrónico el día 19 de abril del mismo año que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-04218 del 13 de diciembre de 2019.

2. la Resolución No. RDO-2019-04218 del 13 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, sancionó a la aportante por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido"

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011², que señala:

"Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos sancionatorios, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del lugar de los hechos que daban origen a la sanción

Así razonó, la Alta Corporación³:

"20. El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideran que no tienen competencia para adelantar la demanda de la referencia, bajo los siguientes argumentos:

21. El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá afirma que los actos administrativos acusados son de carácter sancionatorio, por cuanto mediante aquellos: i) se dispuso la remoción de la parte demandante del cargo de representante legal de la Cooperativa "Cootracegua" y; ii) se le inhabilitó para ejercer actos de comercio; razón por la cual, el Juez competente para realizar el control de legalidad es el del lugar donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la sanción, es decir, el del Circuito de Valledupar, máxime cuando la sede de la Cooperativa citada supra está en esa ciudad.

² Modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

³ Providencia del 17 de septiembre de 2019, Rad 11001-03-24-000-2019-00078-00; C.P: Hernando Sánchez Sánchez

(...)

24. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, le corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, porque: i) los actos objeto de control de legalidad son de naturaleza sancionatoria; ii) debe aplicarse de manera preferente la regla especial de competencia territorial en materia sancionatoria, contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437; y iii) el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la sanción, radica en la ciudad de Valledupar, por tanto se ordenará la remisión del expediente para lo de su competencia.”

De lo expuesto, se establece que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en aquellos casos en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter sancionatorio, se asigna al juez del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación prevalente de la regla consignada en el Numeral 8° del Artículo 156 de la Ley 1437.

En el caso bajo estudio, la Sociedad FLORES TIBA S.A., pretende la nulidad de las Resoluciones Nos: RDO-2019-04218 del 13 de diciembre de 2019 y RDC-2021-01093 del 19 de abril del 2021 mediante los cuales sancionó monetariamente con la suma de \$86.852.600.00; la citada sanción se produjo como consecuencia del incumplimiento de la actora de suministrar de forma incompleta y/o inoportuna la información solicitada en el Requerimiento No. 20146202290761 obligación debió ser cumplida por la parte actora desde el Municipio de Chía (Cundinamarca), entidad territorial en la que se encuentra el domicilio de la sociedad demandante⁴.

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de Chía (Cundinamarca) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá. En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Municipio de Zipaquirá (Reparto).

⁴ ver, certificado de existencia y representación legal adjunto al escrito introductorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Zipaquirá (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FLORES TIBA S.A.	hgomez@abogadosenimpuestos.com . y contabilidad@florestiba.com
PARTE DEMANDADA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Oral 041

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7bb2763a871341aa15953b8f298bcb43f617a14a4c634e7118
cec9a3b0e6c6

Documento generado en 06/09/2021 05:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00213 00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-711

Se analiza si la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-. , por intermedio de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, por intermedio de apoderada judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos DNP 2201 del 07 de diciembre de 2019, DNP 2839 de 08 de julio de 2020 y GDD -DD 0003 del 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la C.C. No. 1.014.242.822 y T.P. No. 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co y claudia.perez@adres.gov.co
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. El contenido de este documento es el mismo que el del original. No se garantiza la exactitud de la transcripción. El usuario debe verificar el contenido del documento original.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00214 00
Demandante:	CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 712

Se analiza si la demanda presentada por CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, se tendrá como litisconsorcio necesario a TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA, como quiera que los actos cuya legalidad se cuestiona aluden a una infracción tributaria cometida por la citada empresa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO., por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos 900017 de 10 de marzo de 2020 y No. 2406 de 14 de abril de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del expediente No RT 2015 2016 900117**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO. VINCULAR y notificar al presente proceso a TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA, como extremo activo de la presente acción en calidad de litisconsorcio, al cual se le correrá el traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.⁴

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

⁴ Tal como lo dispone el artículo 172 del CPACA para los litisconsorcios

QUINTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado SAMUEL VALERO HUERTAS, identificada con la C.C. No. 19.462.286 y T.P. No. 115210 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO	cducuara@hotmail.com y svaleroh@hotmail.com
LITISCONSORCIO TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA	cbaena@trayectoriaoilgas.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE